

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0731-344342024

Tuluá, 02 de mayo de 2024

Señores

FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO – 71.268.044

GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA – 2.485.586

predio El brillante, vereda Bellavista – corregimiento San Rafael
Tuluá – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 05 de abril de 2024, “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0732-039-002-030-2018, investigación a la que ha sido legalmente vinculado, **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 71.268.044 y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, con cedula de ciudadanía No. 2.485.586.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 05 de abril de 2024, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
02 de mayo de 2024

Fecha de desfijación
08 de mayo de 2024

Fecha de notificación
10 de mayo de 2024

Atentamente,

ALEJANDRO CEDEÑO MOLINA

Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina - Gestión Ambiental en el Territorio
Archívese en: 0732-039-002-030-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una **MEDIDA PREVENTIVA**; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.3.1, establece que las clases de aprovechamiento forestal son, entre otros, únicos, que son los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque, por su parte el artículo 2.2.1.1.5.6, dispone que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización, que es proferida por la autoridad ambiental competente de en la jurisdicción del predio.

Que, mediante informe de visita con fecha de 12 de abril de 2018, elaborado por sus funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de la Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se detectaron actividades antrópica relacionadas con una tala pareja de aproximadamente 0.055 hectáreas de bosque natural protector que incluye el aprovechamiento de 75 individuos de distintas especies forestales, acción efectuada sin contar con permiso de la autoridad ambiental, en el predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, el cual cuenta con una extensión de 25 hectáreas aproximadamente, en las coordenadas 4°2'34,83N, -76°2'36,52W, en dicho informe se menciona que le predio fue abandonado y se encontraba, consecuentemente, en proceso de regeneración natural, empero por acción de invasores se estaba generando la afectación, de la cual se señala presuntamente a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.044, y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.485.586.

VERSIÓN: 03
FT.0340.15

COD:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

De la información obtenida mediante informe de visita de fecha 12 de Abril de 2018, y en vista de los preceptos normativos enunciados, se libra la **Resolución 0730 No. 0732-000705 del 27 de abril de 2018**, en la cual se decidió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores FABIO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y GREGORIO ANTONIO CHÁVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.586 de Bolívar (V); la siguiente medida preventiva: “SUSPENSIÓN de las actividades consistentes en: tala de árboles en Bosque natural protector del predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá (V), además de quemas y otras que causen impacto en los recursos naturales, sin la autorización de la CVC.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores FABIO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y GREGORIO ANTONIO CHÁVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.586 de Bolívar (V); con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Acto administrativo expedido como consecuencia de la imposibilidad de los presuntos infractores de demostrar que, sus actividades se encontraban legalmente amparadas por permiso de la autoridad ambiental, con dicho acto administrativo de abrió el expediente No. **0732-039-002-030-2018**.

Que, respecto de la **Resolución 0730 No. 0732-000705 del 27 de abril de 2018**, se tiene que fue comunicada a los presunto infractores en fecha 16 de Mayo de 2018, se efectuó la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 07 de Mayo de 2018, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento de los presuntos infractores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 2.485.586 de Bolívar, y de la comunidad en general con la publicación el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

Que, mediante **Resolución 0730 No. 0732- 001435 de 23 de octubre de 2023**, Por la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”, este despacho en consideración de lo preceptuado en la Sentencia del 15 de agosto de 2019, con radicado número 08001-23-31-000-2011-01455-01, y evidenciándose que, se subsumieron en una única actuación dos etapas procesales, siendo estas la imposición de la medida preventiva y la iniciación del procedimiento sancionatorio, se ordenó revocar los artículos segundo y tercero de la Resolución 0730 No 0732-000705 del 27 de abril de 2018, en virtud del artículo 41 de la ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar el derecho constitucional al debido proceso a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.044, y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.485.586, para sanear la investigación que cursa en el expediente **0732-039-002-030-2018**.

Que, respecto de la **Resolución 0730 No. 0732- 001435 de 23 de octubre de 2023**, se tiene que fue comunicada a los presunto infractores en fecha 13 de marzo de 2024, fue comunicada a la Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en fecha 29 de febrero de 2024, y se efectuó la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 28 de febrero de 2024.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad con la información antecedente, así como lo evidenciado en el informe de visita de fecha 12 de Abril de 2018, el informe de visita del 21 de Agosto del 2020 y el informe de visita del 2 de junio del 2022, realizados por funcionarios de la unidad de gestión de cuenca Tuluá-Morales, se logró evidenciar que, existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de actividades antrópicas relacionadas con tala pareja de aproximadamente 0.055 hectáreas de bosque natural protector que incluye el aprovechamiento de 75 individuos de distintas especies forestales, acción efectuada sin contar con permiso de la autoridad ambiental, en el predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, el cual cuenta con una extensión de 25 hectáreas aproximadamente, hechos detectados por la autoridad ambiental, y que fueron realizados presuntamente por los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 2.485.586 de Bolívar, acto que constituye una infracción a las normas de protección ambiental consignadas en el artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, se informa al investigado que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente, la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y que de conformidad al artículo 22 de la ley en comento, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; así mismo se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En virtud de lo anterior, el Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 2.485.586 de Bolívar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en el predio el Brillante, vereda Bella vista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, el cual cuenta con una extensión de 25 hectáreas aproximadamente, relacionados tala pareja de aproximadamente 0.055 hectáreas de bosque natural protector que incluye el

VERSIÓN: 03
FT.0340.15

COD:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

aprovechamiento de 75 individuos de distintas especies forestales, acción efectuada sin contar con permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 2.485.586 de Bolívar, en los términos de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista- Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Abogado, Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0732-039-002-030-2018

VERSIÓN: 03
FT.0340.15

COD:

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad